



# FUNDACION DE DOS MEMORIAS

EN LA IGLESIA DEL CONVENTO DE RELIGIOSAS  
DE LA CONCEPCION BERNARDA,  
QUE LLAMAN DE LAS BALLECAS DE ESTA CORTE:

LA UNA, DE UNA FIESTA TODOS  
los años el dia 14. de Septiembre ; y la otra,  
de una Missa rezada todos los dias, y que  
el Capellàn ha de ser Confessor.

OTORGADA POR LOS SEÑORES  
DON JUAN BAPTISTA  
DE YTURRALDE,  
Y DOÑA MANUELA  
DE MUNARRIZ, SU MUGER,

A N T E

JUAN ARROYO DE ARELLANO,  
Escrivano del Numero de Madrid, en  
20. de Febrero de 1734.

2  
la de dotar , y hacer permanente una Fiesta , que todos los años celebramos en el Convento de Religiosas de la Concepcion Bernarda de esta Villa , que llaman de las Ballecas , en reverencia , y culto de la Devotissima Imagen de nuestro Señor Jesu-Christo Crucificado , que se venera en el Altar Mayor de su Iglesia con el Titulo de la Agonia , cuya Santissima Imagen dimos , y colocamos , y las que la acompañan de Nuestra Señora , San Juan , y Santa Maria Magdalena ; y por ser nuestra expressa voluntad el que en adelante se continúe , y cumpla esta nuestra devocion , y festividad perpetuamente , la fundamos , y doramos en la forma siguiente: ———

Primeramente , que todos los años en el dia catorce de Septiembre precisamente , en que se celebra la Exaltacion de la Cruz , se ha de hacer Fiesta solemne , teniendo patente el Santissimo Sacramento todo el dia ; y por la mañana Misa cantada con Diaconos , y Sermon de la Festividad , à que ha de asistir , y officiar una de las Capillas Reales de Musica ; y del mismo modo por la tarde para cantar la Siesta , y reservar à su Divina Magestad , executandose con las mejores voces , y Instrumentos , que hagan la Fiesta lucida , y devota ; y para esto se ha de adornar el mismo Altar Mayor , en que ha de celebrarse con la mayor decencia en quanto sea posible ; y para el gasto de esta Fiesta señalamos cien ducados de vellon , y por ellos mil y cien reales de la misma moneda , con la aplicacion siguiente: ———

Para una arroba de Cera ciento y ochenta reales. ———

8180.

Para la Musica , inclusos Instrumentos de Intermedios , quatrocientos y cinquenta reales. ———

8450.

Limosna para el Sermon sesenta reales. ———

8060.

Al señor Capellàn Mayor por su asistencia , y limosna de la Misa solemne , que ha de aplicar por nuestra intencion , veinte y quatro reales. ———

8024.

Para Vestuarios , y otro Sacerdote que asista al Altar , doce reales. ———

8012.

Al Sacristàn Mayor doce reales, y quatro al Me-  
nor.

8016.

Para Altarero, Colgador, y gastos menores cin-  
quenta y ocho reales.

8058.

A la Comunidad por qualesquiera derechos que  
pueda pretender por la Iglesia, ò por otro qualquiera  
título, cien reales.

8100.

Para repartir efectivamente entre todas las Reli-  
giosas que huviere en la misma Comunidad, distri-  
buyendose con igualdad en las que fueren, doscien-  
tos reales, y las pedimos nos encomienden à Dios.

8200.

Montan estas partidas los expressados un mil y  
cien reales de vellon, que han de ser, y distribuir-  
se como queda referido; y ademàs de esta cantidad  
aplicamos otros doscientos reales, que se han de en-  
regar à las Sacristanas de dicha Comunidad, para  
el gasto de Aceyte para una Lampara, que ha de  
estar alumbrando de dia, y noche à la referida Ima-  
gen del Santissimo Christo; y la paga, y satisfac-  
cion de los un mil y trescientos reales de renta an-  
nual de lo uno, y otro la assignamos, y dotamos  
en la Arca, y Patronato comun de las dichas nue-  
stras Memorias, y Obras pias, y caudal destinado à  
su cumplimiento, por cuyos Patronos Administra-  
dores de ellas se ha de dár el Libramiento correspon-  
diente; y para la entrega de la dicha cantidad ha de  
preceder Recibo del Capellàn Mayor que por tiempo  
fuere de dicho Convento, y de la Comunidad por la  
parte que la toca, y à sus Religiosas.

8300.

Lampara.

Que esta Fundacion empieza à correr desde aora  
en adelante para siempre jamàs; y todo lo referido  
es con la calidad, y condicion expressa, y precisa de  
que ha de permanecer continuadamente la dicha Efi-  
gie del Santissimo Christo, y las Imagenes que la  
acompañan en el mismo sitio, y lugar en que se ha-  
llan colocadas en el nicho principal del Altar Mayor  
de la referida Iglesia, porque en qualquiera caso, y  
tiempo (sea el que fuere) que se mude à otro sitio,  
ha de cessar enteramente esta Fiesta, y Dotacion, y

quedar à beneficio de la Arca comun de dichas nuestras Memorias el caudal, y renta que para esta va aplicado ; y del mismo modo si no se convirtiere en la distribucion señalada , ò por la Comunidad , ò por otro Ministro suyo se pretendiere , ò intentare alguna otra cantidad , ò estipendio , respecto de darse lo que se necesita para el adorno del Altar , y celebracion de la Fiesta en lo que queda asignado , y consignado ; y encargamos especialmente al Patrono , ò Patronos de nuestra familia , que lo fueren de dichas nuestras Memorias , zelen , y cuiden del puntual , y riguroso cumplimiento de todo lo expresado. —————

Fundacion  
de otra Me-  
moría.

Y para mas culto de Dios nuestro Señor , y facilitar que le tributen à su Divina Magestad las personas que asisten à la dicha Iglesia , es nuestra voluntad dotar , y fundar , como desde aora en adelante para siempre jamás dotamos , y fundamos otra Memoria perpetua de Missas , Patronato de Legos laycál , y no subsidiabile amovile ad nutum , sin que en tiempo alguno se pueda Ordenar à titulo de ella ningun Eclesiastico , ni para esto dàr consentimiento los Patronos , ni erigirse con pretexto alguno , sea el que fuere , en Capellania Eclesiastica , ni Colativa , con las cargas , y renta siguiente. —————

Primeramente qualquiera que aya de obtener , y cumplir esta Memoria , ha de ser precisamente Sacerdote , expuesto de Confessor , con Licencias correspondientes de los señores Prelados de este Arzobispado , para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa , y administrar el Santo Sacramento de la Penitencia , assi à hombres , como à mugeres , en cuyas circunstancias no se ha de dispensar con motivo alguno , aunque sea el de estàr proximo à Ordenarse de Presbytero , y habilitarse para el ministerio de Confessor , porque efectivamente ha de tener estos Titulos , y Licencias antes de ser nombrado , y de otro modo sea nulo el nombramiento que se hiciere. —————

Que el que assi fuere nombrado , ha de tener obli-

obligacion de decir todos los dias del año una Missa rezada en dicha Iglesia, y Altar Mayor, en que està colocada la dicha Efigie de Christo Señor nuestro Crucificado; y dichas Missas han de ser precisamente en los Domingos, y Fiestas del año temprano; de tal modo, que estè concludida antes de empezar la de la Comunidad, que llaman Matutinales, para que por este medio aya una Missa anticipada en beneficio de las personas que acudieren à oirla de madrugada; y en los demàs dias del año queda à arbitrio del Capellàn el decirla à la misma hora, ò despues de Prima.

---

Que si no celebrare por si estas Missas por enfermedad, ò por otro motivo, ha de poner substituto que las cumpla, y supla en el Confessionario, para que ningun dia falte este Sacrificio, y Confessor en los dias señalados.

---

Que además de esta obligacion, ha de tener la precisa de assistir al Confessionario por lo menos dos horas por la mañana todos los Domingos, y Fiestas, y dos dias cada semana, sobre que se le hace especial encargo en conciencia; previniendo, que nuestra voluntad en esta Fundacion es el establecer en dicha Iglesia un Ministro mas, que asista con puntualidad, y le hallen los Fieles prompto para recibir los Santos Sacramentos, y confesarse quando lo necesiten; por lo qual en esta Memoria nunca ha de ser nombrado Capellàn alguno de los de la Comunidad, ni que tenga en ella, y su Iglesia otra Memoria, ò Capellania fundada, ò que en adelante se fundare; y de esta incompatibilidad no se pueda pedir dispensacion, y si se diere, sea, y se tenga por de ningun valor, ni efecto en qualquier caso, y tiempo que suceda.

---

Por Patrono de esta Memoria nos nombramos à nosotros mismos, y in solidum al que sobreviviere; y para despues de los dias de ambos, han de serlo los que dexaremos nombrados de nuestras familias para en esta Corte, y administrar el Patronato de nues-

tras Memorias en ella ; y teniendo presente , que habiendo de ser dos , puede suceder el caso de que en el de hacer estos nombramientos no se conformen en un mismo sugeto ; ordenamos , que usen de esta regalía alternativamente en las vacantes que ocurrieren ; de modo , que en la primera que suceda despues de los dias del ultimo de nosotros que falleciere , ha de proveer , y nombrar el Patron que fuere por la familia de mi el dicho Don Juan Baptista de Yturralde ; y en la siguiente vacante lo ha de executar el que sea de la familia de mi la dicha Doña Manuela de Munarriz , y assi sucesivamente , lo qual se entiende para que prevalezca el voto , y nombramiento ; pero este siempre ha de ser firmado de ambos : y los mismos han de despachar el Libramiento annual para la paga , precediendo Certificacion del señor Capellán Mayor , y señora Abadesa de dicho Convento , de haver cumplido el Capellán sus obligaciones , que no debe retardar teniendo tan segura la paga , y constituyéndose en esta obligacion desde que obtenga el nombramiento , cuya duracion ha de ser à voluntad de los Patronos , por ser , como es , amovile ad nutum , con causa , y sin ella ; y hacemos especial encargo à los Patronos , y les ponemos sobre su conciencia , que para estos nombramientos elijan Sacerdotes de letras , virtud , y zelo , que cumplan estas obligaciones , no solo en lo preciso , sino es que con su continuada asistencia al Confessionario , y aplicacion à este santo ministerio , atraigan los Fieles à dicha Iglesia à los Exercicios de devocion , y frecuencia de Sacramentos ; y assi lo pedimos , y rogamos à los que gocen de esta Memoria.

Que el señalar el tiempo en que ha de empezar à correr , y cumplirse esta Memoria , y hacer el nombramiento de quien la aya de obtener , queda à nuestra voluntad , y reservada la facultad para minorar las cargas , si lo tuvieremos por conveniente.

niente, en los que nosotros nombraremos, lo qual no podrán hacer nuestros successores. —————

Que si por algun accidente, sea el que fuere, sucediere el mudar el dicho Santissimo Crucifixo colocado en el Altar Mayor, desde el mismo dia que tal suceda ha de cessar tambien esta Memoria de Missas en el todo, y quedar la renta que à ella irà aplicada à beneficio de la Arca comun de nuestras Memorias. —————

Que para dotacion de esta Memoria, y su perpetuidad, cedemos, y consignamos en primer lugar una Casa que tenemos, y nos pertenece en esta Corte en la calle que llaman de la Caba Baxa de San Francisco, donde oy viene à parar el Carro que llaman de Toledo, Parroquia de San Justo, y Pastor, linde por la parte de abaxo con Casas de Don Joseph de Sossa, y por la de arriba con las que fueron de Don Diego Orejòn, de que los hijos, y herederos de Doña Juana Rodriguez de Llano, muger que fue de Don Bartholomè de Soto Martinez, otorgaron Venta, con expresion de sus titulos, y pertenencias, à favor de mi el dicho Don Juan Baptista de Yturralde en catorce de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro, ante Ambrosio Alcalde, Escrivano de su Magestad, para poner en el Registro, y Protocolo de Manuel de Sojo, Escrivano del Numero de esta Villa, con la carga de catorce ducados, que se pagan cada año de tercia parte à la Real Junta de Aposento, un Censo al quitar de ciento y treinta ducados de principal à favor de dicha Real Junta, por la Exempcion que se concediò de Huesped de Aposento, y otro Censo tambien al quitar de seis mil reales de principal à favor de Alonso Diaz de Arellano, que este le tenemos redimido, por cuya razon solo se pagan cada año ciento y noventa y siete reales y diez maravedis de la carga de tercia parte, y Censo de la Junta de Aposento, y actualmente està alquilada la dicha Casa en mil y trescientos reales cada año, de  
que

que baxados los ciento y noventa y siete y diez maravedis de dicha carga , y Censo , quedan liquidos mil docientos y dos reales y veinte y quatro maravedis. —————

Asimismo aplicamos , y donamos à favor de esta Memoria un Oficio de Portero de la Real Camara de Castilla , que nos pertenece en propiedad , con facultad de nombrar Theniente , por Real Cedula despachada por el Real Consejo de la Camara à favor de mi el dicho Don Juan Baptista de Yturralde en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y seis , firmada de su Magestad , y refrendada de Don Francisco de Quincoces , su Secretario , que al presente està arrendado en mil quatrocientos y ochenta y cinco reales al año à Don Nicolàs de Paredes. —————

Y teniendo presente , que en la dicha Casa puede ocurrir reparos , y huecos de Arrendamientos , y que en el Oficio de Portero de Camara tambien puede suceder arrendarse en menos precio ; es nuestra voluntad considerar por util à beneficio de esta Memoria solamente novecientos reales por la Casa , y setecientos y cinquenta por la Porteria , que ambas partidas componen mil seiscientos y cinquenta reales de vellon. —————

Y siendo tambien nuestra voluntad el reglar esta Memoria con quatrocientos ducados de vellon anuales , consignamos los docientos y cinquenta ducados que faltan para enterar la partida , en la Arca comun de dicho nuestro Patronato , y Memorias , que tenemos fundadas , de que queda hecha mencion : esto por agora , y interin que por nosotros , ò por el que de ambos sobreviva no se assignaren estos docientos y cinquenta ducados en otro efecto , propiedad , ò renta , para lo que nos reservamos la facultad , y arbitrio ; y haviendo hecho tal assignacion , ha de cessar absolutamente la que agora hacemos en dicha Arca , sin que à ella , ni à otros bienes nuestros se tenga recurso por baxa , ò falencia



cia de la que se huviere destinado , como tampoco si la huviere en la dicha Casa , y Oficio , que quedan consignados. —————

Que de los quatrocientos ducados que en esta forma señalamos , y ha de gozar el que obtenga esta Memoria , aplicamos los docientos de ellos en correspondencia del trabajo de asistir al Confessionario , y los docientos restantes por la limosna de las Missas. —————

Que aunque el producto de la referida Casa , y Oficio descaezca de los ciento y cinquenta ducados en que va regulada su renta , siempre ha de ser de su cargo , y cuenta el hacer los gastos de cobranza , y todos los reparos que se necesiten para conservar la Casa en el mismo estado , y estimacion de su fabrica , que al presente tiene ; y si en esto tuviere omision , ò repugnancia , se le retendra la paga de los docientos y cinquenta ducados , que van consignados en la Arca , y de ellos se executaràn , dexandole de pagar lo que en esto se huviere convertido , sobre que hacemos especial encargo à los Patronos que nos succedieren. —————

Que si por la novedad de los tiempos , ò por algun caso fortuito sucediere que la renta de esta Memoria baxe de tal modo , que su mitad no valga à cinco reales por cada Missa , cumplirà con decir las correspondientes à esta limosna , sin disminuir la asistencia al Confessionario , en cuya recompensa le queda la otra mitad de qualquiera renta que subsista. —————

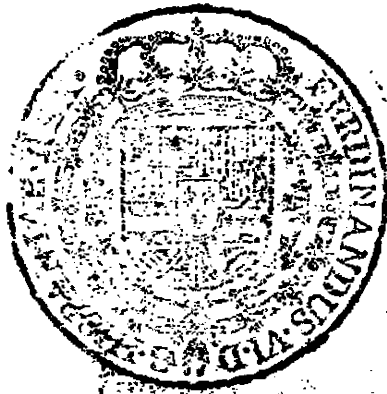
Oblata.

Que ademàs de estas assignaciones , señalamos à dicho Convento , por razon de Oblata , Ornamentos , y demàs derechos , ciento y cinquenta reales de vellon cada año , que tambien por aora se han de pagar de la referida Arca de nuestras Memorias , interin que assignaremos otro efecto para ello. —

Y en la forma referida hacemos , y dotamos estas dos Fundaciones de Memorias , Patronato Real de Legos , y à su entero cumplimiento nos obligamos.

gamos en debida forma de Derecho ; y lo recibimos por sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada , desde aora consentida ; damos poder cumplido à todos los Juezes , y Justicias de su Magestad , de qualesquier partes que sean , y en especial à las de esta Corte , y Villa , y à cada una infolidum , para que assi lo hagan guardar , cumplir , y haber por firme , con renunciacion que hacemos de nuestro propio fuero , jurisdiccion , y domicilio , y el privilegio de la ley Si convenerit de jurisdiczione omnium judicum , y todas las demàs leyes , fueros , y derechos de nuestro favor , con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma : Y yo la dicha Doña Manuela renuncio assimismo las del Veleyano , Senatus Consultus , y Emperador Justiniano , y las demàs que son , y hablan en favor de las mugeres , de cuyos efectos , y remedio fui avisada por el presente Escrivano , de que dà fee ; y entendida de ellas , las aparto de mi favor , para que no me valgan : y por casada , juro por Dios , y à una Cruz , que para otorgar esta Escripura no he sido inducida , engañada , ni atemorizada por dicho mi marido , ni por otra persona en su nombre , porque la hago de mi libre voluntad , y por mi devocion ; ni tengo hecha , ni harè protesta , ni reclamacion en contra de lo aqui contenido , ni pedirè absolucion , ni relaxacion de dicho juramento à su Santidad , otro Juez , ni Prelado ; y aunque de proprio motu se me conceda , de ella no usarè , sobre que hago un juramento mas , para que siempre quede firme , y jurada esta Escripura : Y assi lo otorgamos ante el presente Escrivano , en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Febrero , año de mil setecientos y treinta y quatro , siendo Testigos Don Pedro Antonio de Roa , Don Angel Garcia de Zamora , y Manuel Gutierrez , residentes en esta Corte. Y los Otorgantes , à quien yo el Escrivano doy fee conozco , lo firmaron. Manuela de

Munarriz. Juan Baptista de Ycurralde. Ante mí:  
Juan Arroyo de Arellano. Yo el dicho Juan Arro-  
yo de Arellano, Escrivano del Rey nuestro Señor,  
y del Numero de esta Villa de Madrid, presente fui  
à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y  
firmè. En Testimonio de verdad. Juan Arroyo de  
Arellano. \_\_\_\_\_



Para Dóbrës de tolemuidas quatroms

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.